



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE QUEJA

EXPEDIENTE: RQ-PP-42/2021 Y
ACUMULADO RQ-SP-43/2021.

ACTORES: PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN
NACIONAL Y MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE PUERTO
PEÑASCO, SONORA.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.-

EN EL EXPEDIENTE **RQ-PP-42/2021** Y **ACUMULADO RQ-SP-43/2021**, PROMOVIDOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y MORENA, RESPECTIVAMENTE, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES, EL PRIMERO EN CONTRA DEL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, Y EL SEGUNDO, ADEMÁS DE LO ANTERIOR, EN CONTRA DE LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN, ASÍ COMO LA CORRESPONDIENTE ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ A FAVOR DE LA PLANILLA POSTULADA POR LA COALICIÓN "VA POR SONORA", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EMITIDOS TODOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL ALUDIDO MUNICIPIO.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA **VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL SE RESUELVE LO SIGUIENTE:

PRIMERO. POR LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL CONSIDERANDO **TERCERO** DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE SOBREESE EL RECURSO DE QUEJA CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RQ-PP-42/2021**.


SEGUNDO. POR LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL CONSIDERANDO **OCTAVO** DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE DETERMINAN **PARCIALMENTE FUNDADOS** LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

TERCERO. SE MODIFICA EL RESULTADO DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA.

CUARTO. SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, ASÍ COMO EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ EXPEDIDA A FAVOR DE LA PLANILLA POSTULADA POR LA COALICIÓN "VA POR SONORA", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

QUINTO. POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL APARTADO FINAL DEL CONSIDERANDO NOVENO, SE ORDENA NOTIFICAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

POR LO QUE, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, CONSTANTE DE VEINTIÚN FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCAZAR
ACTUARIA

RECURSO DE QUEJA

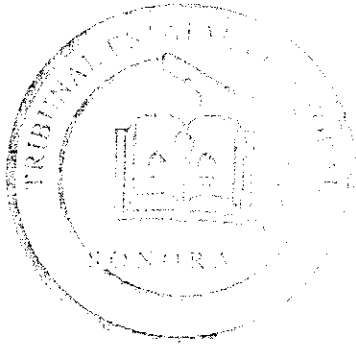
0001

EXPEDIENTE: RQ-PP-42/2021 Y
ACUMULADO RQ-SP-43/2021

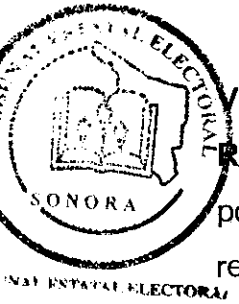
ACTORES: PARTIDOS POLÍTICOS
ACCIÓN NACIONAL Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
PUERTO PEÑASCO, SONORA

MAGISTRADO PONENTE: LEOPOLDO
GONZÁLEZ ALLARD



En Hermosillo, Sonora, México, a veintiuno de julio de dos mil veintiuno.



VISTOS para resolver los autos del recurso de queja, identificado bajo expediente RQ-PP-42/2021 y acumulado RQ-SP-43/2021, promovidos por los partidos políticos Acción Nacional y Morena, respectivamente, por conducto de sus representantes, el primero en contra del cómputo de la elección de Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, y el segundo, además de lo anterior, en contra de la declaratoria de validez de la elección, así como la correspondiente entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por la coalición "Va por Sonora", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, emitidos todos por el Consejo Municipal Electoral del aludido municipio; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes.

De los hechos descritos en la demanda del recurso de queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. **Elección.** Constituye un hecho notorio que con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se celebraron elecciones en el Estado de Sonora, entre ellas, la relativa al Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora.

II. **Cómputo municipal.** Mediante sesión especial de cómputo del Consejo Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, celebrada el día nueve de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo el cómputo de la elección del citado municipio, como se corrobora del "PROYECTO DE ACTA 11", y cuyos resultados fueron los siguientes

según el "ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO":




**RESULTADOS DE LA VOTACIÓN.
TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO.**

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA	4850
	DOS MIL CIENTO TREINTA Y UNO	2131
	CIENTO CATORCE	114
	CIENTO NOVENTA Y TRES	193
	SETENTA Y SEIS	76
	DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO	294
	SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE	7359
	CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO	4785
	OCHENTA Y SEIS	86
	SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE	637
	CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO	445
	CIENTO SETENTA Y UNO	171
	VEINTIUNO	21
	CINCO	5
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	DIECISÉIS	16
VOTOS NULOS	CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS	492
TOTAL	VEINTIUN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO	21675












DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES.

0002

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	CINCO MIL NOVENTA Y SEIS	5096
	DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE	2367
	DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO	274
	CIENTO NOVENTA Y TRES	193
	SETENTA Y SEIS	76
	DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO	294
	SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE	7359
	CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO	4785
	OCHENTA Y SEIS	86
	SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE	637
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	DIECISÉIS	16
VOTOS NULOS	CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS	492
TOTAL	VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO	21675

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS.

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
  	SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE	7737
	DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO	294
	CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO	4785
	OCHENTA Y SEIS	86
	SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE	637
	CIENTO NOVENTA Y TRES	193
	SETENTA Y SEIS	76

morena	SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE	7359
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	DIECISÉIS	16
VOTOS NULOS	CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS	492
TOTAL	VEINTIUN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO	21675

III. Constancia de mayoría y validez de la elección de ayuntamiento. Con fecha diez de junio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora, expidió la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Ayuntamiento de dicho municipio a la planilla ganadora, integrada de la siguiente forma:

NOMBRE	CARGO
JORGE IVAN PIVAC CARRILLO	PRESIDENTE MUNICIPAL
MARÍA JESÚS REYES ORTIZ	SÍNDICA PROPIETARIA
MIREYA MERCADO CASTRO	SÍNDICA SUPLENTE
HILDEGARDO HERNÁNDEZ CASTRO	REGIDOR PROPIETARIO
JESÚS EMIGDIO ZAMBRANO PÉREZ	REGIDOR SUPLENTE
ANAHYPACHECO RENDÓN	REGIDORA PROPIETARIA
DENISSE MAGDALENA NUÑEZ CELAYA	REGIDORA SUPLENTE
MANUEL ERIBES RODRÍGUEZ	REGIDOR PROPIETARIO
SAMUEL ALEJANDRO ORTIZ CAZARES	REGIDOR SUPLENTE
LAURA FABIOLA VEGA SALAZAR	REGIDORA PROPIETARIA
IDOLINA SALAZAR ORTIZ	REGIDORA SUPLENTE
JALIL YASER GONZÁLEZ MURRIETA	REGIDOR PROPIETARIO
RAMÓN FRANCISCO CARBAJAL CERVANTES	REGIDOR SUPLENTE
IDALIA FIGUEROA ORTEGA	REGIDORA PROPIETARIA
EUGENIA YADIRA CASTRO CERVANTES	REGIDORA SUPLENTE



SEGUNDO. Recursos de Queja.

I. Presentación de los medios de impugnación. A fin de impugnar una serie de presuntas irregularidades relacionadas con la elección de Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, las cuales, más adelante se precisarán, con fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, se presentaron los siguientes medios de impugnación:

0003

	MEDIO DE IMPUGNACIÓN	PROMOVENTE	LUGAR DE PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN
1	Recurso de queja	Partido Acción Nacional (por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora).	Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora.
2	Recurso de queja	Partido Morena (por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana).	Tribunal Estatal Electoral.

II. Remisión a la autoridad responsable. Mediante auto de fecha quince de junio del mismo año, este Tribunal ordenó remitir vía electrónica al Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora, copia del recurso de queja promovido por el representante del Partido Morena, para efectos de que diera el trámite a que se refieren los numerales 334 y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante autos de fecha veinticinco de junio del presente año, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tuvo por recibidas las constancias atinentes al trámite de Ley, realizado a los recursos de queja por parte del Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora, registrándolos y asignándoles número de expediente, para quedar de la siguiente manera:

	PROMOVENTE	EXPEDIENTE
1	Partido Acción Nacional (por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora).	RQ-PP-42/2021
2	Partido Morena (por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana).	RQ-SP-43/2021

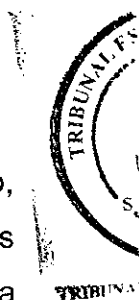
De igual manera, se tuvo a los recurrentes y a la autoridad responsable señalando domicilios y medios para recibir notificaciones, así como personas autorizadas para oírlos y recibirlos en su nombre; asimismo, se tuvieron por exhibidas las documentales que remitió la responsable a que se refiere el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; y por último, se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la legislación en comento.

IV. Requerimientos. Por autos de fecha veinticinco y veintiséis de junio, y cinco de julio todos de dos mil veintiuno, en vía de diligencia para mejor proveer, se requirió al Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora, así como al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, para que remitieran diversa información que se estimó necesaria para el estudio de los medios de impugnación a que se ha hecho referencia en párrafos que anteceden.

V. Admisión de la Demanda. Por acuerdo de fecha diez de julio del año en curso, se admitieron los recursos de queja, por estimar que reunían los requisitos previstos en los artículos 327 y 358 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvieron por admitidas diversas probanzas de los recurrentes y de la autoridad responsable, así como rendido el informe circunstanciado correspondiente; por último, se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

VI. Acumulación. Por otra parte, en el mismo auto admisorio emitido en el expediente RQ-SP-43/2021, al advertirse que de los escritos interpuestos por los partidos políticos Acción Nacional y Morena existía conexidad en los actos impugnados, con fundamento en el artículo 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se ordenó la acumulación del expediente identificado con la clave RQ-SP-43/2021 al RQ-PP-42/2021, en virtud de haber sido éste último el que se recibió primero ante este Tribunal, para que se substanciara y resolviera en una sola sentencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

VII. Turno a ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, en relación con el 360, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación acumulado al



Magistrado **LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD**, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

0004

VIII. Substanciación. Substanciados que fueron los medios de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación acumulados, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116 apartado IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo veintiséis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracciones III y IV; 323; 357, fracción II; 359 y 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Finalidad de los medios de impugnación. La finalidad específica del recurso de queja está debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Causal de sobreseimiento dentro del expediente RQ-PP-42/2021. Este Tribunal estima que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, párrafo tercero, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, que al efecto dispone:

"ARTÍCULO 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

...

...

...

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:

I.- Cuando el promovente se desista expresamente;

...

...

..."

RQ-PP-42/2021 y Acumulado

Del precepto anteriormente citado, se desprende que procede el sobreseimiento de los recursos, cuando el promovente se desista expresamente, lo que constituye un elemento determinante y definitorio; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que existe una manifestación expresa por parte del actor, de que no se continúe con el juicio.

Al ser así las cosas, cuando el actor en un determinado juicio comparece ante la autoridad encargada de resolver la controversia y se desiste expresamente de la presentación de la demanda por haber alcanzado su pretensión, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda o de sobreseimiento, si ocurre después.

Precisado lo anterior, en el caso concreto tenemos que, mediante auto de fecha diecisiete de julio del presente año, se tuvo por presentado al C. Gabriel Millán Cruz, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora, desistíéndose expresamente por escrito de la demanda del recurso de queja presentado por dicha parte, mismo que se encuentra debidamente ratificado ante la fe del Notario Público 107, licenciado Sergio César Sugich Encinas, con ejercicio y residencia en Hermosillo, Sonora; asimismo, se tuvo por presente al C. Jorge Iván Pivac Carrillo en su carácter de Presidente Municipal electo del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, expresando su conformidad con el desistimiento del actor antes mencionado, debidamente ratificado ante el mismo fedatario público.

En este sentido, al presentarse de forma expresa el desistimiento del actor, respecto de la demanda que dio origen a la apertura de la instancia, por así convenir a sus intereses; es claro que se actualiza la referida causal de sobreseimiento y, al estar ya admitido el recurso de mérito, procede decretar el sobreseimiento del recurso de queja correspondiente al expediente identificado con el número **RQ-PP-42/2021**.

Ello al considerarse que no es factible continuar con el estudio del medio de impugnación en comento, al versar exclusivamente sobre una supuesta causal de nulidad de casillas de la que se duele o afecta al partido inconforme, ya que a ningún fin práctico conduciría resolver a fondo una controversia cuyo promovente ha expresado su desinterés, de forma indubitable; máxime si se considera que, por esa



misma causa, su desistimiento no implica afectación o menoscabo al orden público ni al interés social.

0005

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la jurisprudencia 34/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se reproduce:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

CUARTO. Presupuestos. El medio de impugnación identificado como **RQ-SP-43/2021** reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de lo siguiente:

a) Oportunidad. El escrito que integra el medio de impugnación que nos ocupa, fue presentado dentro del plazo legal de cuatro días, conforme a lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado

de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que la sesión especial de cómputo del Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora, concluyó a las nueve horas con treinta y un minutos del día diez de junio de dos mil veintiuno, por tanto, el plazo de cuatro días para la impugnación de dicho acto, inició a partir del once de junio siguiente y el escrito que dio origen al medio de impugnación en estudio, fue presentado el catorce de junio del presente año; en consecuencia, es evidente que el mismo se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

b) Forma. El medio de impugnación en comento se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio y medio para recibir notificaciones y a quien en su nombre se deba notificar, de igual forma contienen la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acto combatido y los preceptos legales que se estimó violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

c) Requisitos específicos de queja. De igual forma, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 358 de la Ley electoral local, se desprende que el medio de impugnación que aquí se analiza se invoca la nulidad de diversas casillas correspondientes a la elección municipal de Puerto Peñasco, Sonora, en donde se declaró ganadora la fórmula postulada por la coalición "Va por Sonora", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

d) Legitimación y personería. El Partido Morena, actor en el presente juicio, está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un partido político en términos del artículo 330, primer y cuarto párrafo, fracción I, incisos a) y b), así como fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; la personería del C. Darbé López Mendivil, quien compareció en su calidad de representante propietario del Partido Morena, quedó acreditada con el reconocimiento expreso de la responsable al emitir su informe circunstanciado, así como con la constancia de registro expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto electoral local, la cual se encuentra anexa a la demanda.

QUINTO. Suplencia. Este Tribunal, al resolver el presente medio de impugnación y entrar al estudio de los agravios expresados por el promovente, atenderá primordialmente a lo dispuesto en el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como las Tesis de



Jurisprudencia números 2/98 y 3/2000 sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**¹ y, **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**²; esto es, en aquellos casos en que el promovente omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los citó de manera equivocada, este órgano jurisdiccional, en ejercicio de la suplencia prevista en el numeral arriba invocado, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto; y en el supuesto de deficiencias y omisiones en la expresión de agravios, se analizarán los deducidos claramente de los hechos expuestos.

SEXTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación en estudio, se advierte que el promovente hace valer diversos motivos de disenso, por lo que este Tribunal por cuestión de método y para mayor claridad, los sintetizará e identificará mediante un inciso, en los siguientes términos:

A) Indebida integración de mesas directivas de casilla.

En este apartado, el representante del Partido Morena impugna el resultado de la sesión de cómputo municipal de la elección de Puerto Peñasco, Sonora; la declaratoria de validez de la elección y la correspondiente entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por la coalición “Va por Sonora”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática; e invoca la causal de nulidad de casilla prevista en la fracción IX del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, argumentando para tal efecto que, respecto de las casillas que a continuación se precisarán, la recepción y cómputo de la votación recibida en éstas fue realizado por personas diferentes a las que estaban facultadas; lo anterior, toda vez que de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se advierte que actuaron como funcionarios de mesa directiva personas que no aparecen en la publicación definitiva de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla, y por tanto, no fueron nombradas por la autoridad para ocupar cargo alguno, así como tampoco pertenecen a la sección electoral correspondiente.

¹ Jurisprudencia 2/98, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

² Jurisprudencia 3/2000, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Asimismo, refiere que tampoco se siguió el procedimiento establecido en la Ley para la sustitución y recorrido de las personas que integran las mesas directivas de casilla impugnadas, las cuales son las siguientes:

CASILLAS IMPUGNADAS POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (ARTÍCULO 319, FRACCIÓN IX LIPEES).					
SECCIÓN	CASILLA	NOMBRE DEL FUNCIONARIO EN MESA DIRECTIVA	CARGO OCUPADO EN MESA DIRECTIVA	OBSERVACIONES	SECCIÓN A LA QUE PERTENECE
631	CONTIGUA 1	MAURICIO REY MUÑOZ	TERCER ESCRUTADOR/A	NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 631	NO SE ENCONTRÓ
631	CONTIGUA 2	IDELFONSO VERDUGO	PRIMER ESCRUTADOR/A	NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 631	NO SE ENCONTRÓ
631	CONTIGUA 3	MARCIA MARTÍNEZ	PRIMER SECRETARIO/A	NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 631	SE UBICÓ EN LA SECCIÓN 638
631	CONTIGUA 3	JOSELIN GIRÓN	SEGUNDO SECRETARIO/A	NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 631	NO SE ENCONTRÓ
631	CONTIGUA 3	KARELY BERNAL	SEGUNDO ESCRUTADOR/A	NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 631	SE UBICÓ EN LA SECCIÓN 638
631	CONTIGUA 4	MARÍA MIRANDA	PRIMER ESCRUTADOR/A	NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 631	VARIOS HOMONIMOS
0632	CONTIGUA 1	ESTEBAN RODRIGUEZ SORDIA	PRIMER ESCRUTADOR/A	NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 632	SE UBICÓ EN LA SECCIÓN 646
0633	BÁSICA	GABRIELA MICHEL VEGA HERNÁNDEZ	SEGUNDO SECRETARIO/A	NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 633	NO SE ENCONTRÓ
0634	CONTIGUA 6	HERNÁNDEZ HERMOSILLO ESMERALDA	TERCER ESCRUTADOR/A	NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 634	SE UBICÓ EN LA SECCIÓN 632
0638	CONTIGUA 12	OYLADIA VALDEZ BURSI	SEGUNDO SECRETARIO/A	NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 638	NO SE ENCONTRÓ
0638	CONTIGUA 15	CATALINA RÍOS VARGAS	SEGUNDO SECRETARIO/A	NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 638	NO SE ENCONTRÓ
0643	BÁSICA	JULIA MONSERRAT	SEGUNDO ESCRUTADOR/A	NO APARECE EN LA LISTA	NO SE ENCONTRÓ



TRIBUNAL ELECTORAL

		VALENZUELA PACHECO		NOMINAL DE LA SECCIÓN 643	
0644	CONTIGUA 1	MARÍA TRINIDAD CASTRO	TERCER ESCRUTADOR/A	NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 644	NO SE ENCONTRÓ
0645	CONTIGUA 1	MARÍA DEL ROSARIO MAYA LÓPEZ	SEGUNDO SECRETARIO/A	NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 645	NO SE ENCONTRÓ
0648	CONTIGUA 2	PARRAZLO RUÍZ LUISA	PRIMER ESCRUTADOR/A	NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 648	NO SE ENCONTRÓ
632	BÁSICA	JOSÉ JUAN DIRCIO MENDEZ	TERCER ESCRUTADOR/A	NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 632	NO SE ENCONTRÓ
634	CONTIGUA 2	MARÍA MAGDALENA CHAVEZ	PRIMER SECRETARIO/A	NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 634	NO SE ENCONTRÓ
634	CONTIGUA 2	ALFONSO RUBEN LUNA	PRIMER ESCRUTADOR/A	NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 634	NO SE ENCONTRÓ
638	CONTIGUA 9	CARRAZCO GARCÍA SULMA GUADALUPE	SEGUNDO ESCRUTADOR/A	NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 638	NO SE ENCONTRÓ
638	CONTIGUA 17	SANDOVAL MIRANDA CHRISTIAN IVAN	SEGUNDO ESCRUTADOR/A	NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 638	NO SE ENCONTRÓ

0007

Al respecto, el partido actor refiere que no existe ninguna constancia levantada en las casillas impugnadas que permita corroborar que tales personas actuaron en alguno de los casos de excepción que establece la Ley de la materia.

Asimismo, estima que se violentaron los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales, ya que no se respetó el procedimiento que debe seguirse para integrar las mesas directivas de casillas previsto en el artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al imponer arbitrariamente como funcionarios de casillas, a diversas personas que no se encontraban autorizadas legalmente para recibir y realizar el cómputo de la votación.

Por lo anterior, el recurrente señala que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas aquí impugnadas, al acreditarse la hipótesis prevista en la fracción IX del artículo 319 de la Ley electoral local.

B) Nulidad de la elección.

De la lectura de la demanda del recurso de queja interpuesto por el representante del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es posible advertir que solicita la nulidad de la elección, por considerar que se acreditan las violaciones delatadas en más del 20% de las casillas instaladas para la elección del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, por tanto, que se anule la misma para los efectos de que se realice de nueva cuenta una elección extraordinaria, en términos del artículo 320, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SÉPTIMO. Precisión de la litis. La cuestión planteada en el presente asunto estriba en determinar si en la especie, las documentales allegadas a los autos, resultan suficientes para acreditar la serie de presuntas irregularidades a que hace referencia el recurrente, relacionadas con la elección de Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora; y por consiguiente, si lo procedente es decretar la nulidad de las casillas mencionadas y en su caso la nulidad de la elección, así como confirmar, revocar o modificar el cómputo municipal respectivo, llevado a cabo mediante sesión especial de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, por el Consejo Municipal Electoral correspondiente, así como lo atinente a la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por la coalición "Va por Sonora".

**OCTAVO. Estudio de fondo.**

Metodología de estudio. Por cuestión de técnica jurídica, los agravios hechos valer por el recurrente, serán estudiados en un orden distinto, en algunos casos de manera conjunta ante la relación de estos, así como mediante el agrupamiento por temáticas, sin que ello depare perjuicio alguno, pues lo trascendente es que sean abordados; esto al tenor de la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

Marco normativo y conceptual. En el estudio de la causal de nulidad planteada por el recurrente, este Tribunal dará especial relevancia al principio general de derecho relativo a la conservación de los actos válidamente celebrados, en acatamiento a la tesis de Jurisprudencia 9/1998, de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU**

APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN³.

0008

Del contenido del criterio Jurisprudencial en comento, se advierte que atiende al principio de que sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación; luego, los efectos de la nulidad respectiva, no deben extenderse más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, con el fin de evitar daños a los derechos de terceros, es decir, en el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que válidamente expresaron su voto.

Asimismo, resulta aplicable al caso el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 13/2000 de rubro: **"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE"**⁴, toda vez que, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten la certeza en el ejercicio personal, universal, libre y secreto directo e intransferible del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio ya señalado de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Por tanto, si en algunas hipótesis de nulidad se menciona expresamente que el vicio o irregularidad debe ser determinante para el resultado de la votación y en otras no, esto no implica que en el último caso, no deba tomarse en cuenta dicho factor, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba; es decir, en cuanto a la primera, el actor debe demostrarlo y en lo segundo, existe la presunción *iuris tantum* de lo determinante en el resultado de la votación.

En relación con el factor determinante, se estará también a lo establecido en la tesis de Jurisprudencia 39/2002, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA**

³ Jurisprudencia 9/98, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 471-473.

VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UN IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO⁵, la cual establece que, cuando se ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que éstos no son los únicos viables; sino que puede válidamente acudirse también a otros criterios, como se ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público, con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

Agravios relativos a que los votos fueron recibidos por personas distintas a las legalmente autorizadas para hacerlo. Respecto a los agravios identificados como inciso **A)**, en donde el Partido Morena, solicita la nulidad de la votación recibida en un total de diecisiete casillas relativas a la elección municipal de Puerto Peñasco, Sonora, argumentando que los votos fueron recibidos por personas diferentes a las que estaban facultadas, esto, por no aparecer en la publicación definitiva de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla, así como tampoco pertenecer a la sección electoral correspondiente; a fin de analizar tales argumentos, este Tribunal considera pertinente realizar las siguientes consideraciones:



Por lo que va a la causal de nulidad invocada, conviene señalar que el artículo 240 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que respecto a la instalación, apertura y cierre de casillas, así como la votación en la casilla, el escrutinio y cómputo y la remisión de los paquetes electorales, se estará a lo dispuesto en los lineamientos, acuerdos y criterios establecidos por el Instituto Nacional, así como en lo dispuesto en la Ley General y la Ley General de Partidos Políticos.

Acorde al numeral 156 de nuestra legislación electoral local, así como el artículo 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casilla, son los órganos electorales formados por ciudadanos, a quienes el día de la jornada electoral, corresponde recibir la votación y realizar el

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia volumen 1, páginas 469 y 470.

escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales que para tal efecto se dividan los municipios del Estado; asimismo, tienen a su cargo, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo durante la jornada electoral.

0009

Además, el artículo 82, numerales 1 y 2, de la Ley General en comento, establece que las casillas se integran por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales; en caso de elecciones concurrentes, un secretario y un escrutador adicionales, con la modalidad de casilla única.

Para tal efecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala con precisión, dos procedimientos para la designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla; el primero de ellos, realizado durante la etapa de preparación de la elección, en donde el mismo artículo 82, numerales 4 y 5, en relación con el numeral 254, del Ordenamiento legal en comento, dispone el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el que comprende fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, encaminados a designar a los ciudadanos que ocuparán los cargos; y el segundo procedimiento, que se utiliza el día de la jornada electoral, con el propósito de cubrir las ausencias de los ciudadanos previamente designados, a fin de lograr la recepción de la votación y de que no se vea afectada tal función, con las ausencias que se presenten.

Así también, a fin de dar una mayor transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla y, buscando garantizar la actuación imparcial y objetiva de sus integrantes, en la Ley general de referencia se precisan los requisitos a reunir por los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección, así como las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de la mesa directiva de casilla⁶.

Sin embargo, ante la posibilidad de que los ciudadanos originalmente designados y preparados para actuar como integrantes de las mesas de casillas, no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones, para asegurar la recepción de la votación, el legislador previó mecanismos para la sustitución de los funcionarios ausentes, los cuales se encuentran previstos en el artículo 274 de la Ley General antes invocada, el cual, a la letra señala:

"Artículo 274.

⁶ Artículos 83 a 87 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y **en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;**

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla **nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;**

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla **designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y**

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

[...]"



(Lo resaltado es nuestro)

Por lo anterior, es dable concluir que las disposiciones antes señaladas, procuran lograr la integración de los órganos del Estado de representación popular y garantizar, que la función de recepción de la votación se lleve a cabo y no se generen dudas sobre los resultados de las elecciones obtenidos en las casillas, sino por el contrario, que estos resultados se ajusten a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, que se imponen en la actuación de las autoridades electorales.

Así también, de dichas disposiciones legales, se hace evidente la intención de lograr que la función de recibir la votación se lleve a cabo, a pesar de que pudieran presentarse algunas irregularidades o eventualidades, el día de la jornada electoral, en la integración de la mesa directiva de casilla, pues se establece en ley, un procedimiento para la designación de los funcionarios de casilla en una etapa preparatoria de la elección, específicamente en el artículo 254, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, un procedimiento alternativo a desarrollarse el día mismo de la elección, en el caso hipotético de la ausencia de

alguno o todos los miembros de las casillas, esto en su artículo 274, a los cuales ya se hizo alusión con anterioridad.

0010

En ese último precepto de referencia, se privilegia la función de recepción de la votación, de forma tal, que la ausencia de integrantes de la mesa de casilla previamente designados, puede ser cubierta, con la designación de nuevos funcionarios, según el caso, por parte de los que estuvieren presentes, por los Institutos o Consejos Electorales o incluso por los propios representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, cuando no fuere posible la intervención oportuna del personal de apoyo de los organismos electorales antes mencionados.

Resulta evidente entonces, que de acuerdo al marco normativo en análisis, lo más importante es la realización de la función de recibir la votación, pues en última instancia, la atribución de designar a los integrantes de la mesa directiva de casilla puede recaer en muy distintas personas y, sobre cualquier persona que razonablemente garantice objetividad e imparcialidad, lo que se presume, al obligarse por ley, a designar los funcionarios ausentes, de entre los electores de la sección y prohíbe, que conformen las mesas directivas, los representantes de partidos políticos.

Caso concreto. Una vez puntualizado lo anterior, se procede a analizar las casillas que, a juicio del recurrente, no se integraron conforme lo dispone la legislación electoral.

Para resolver este aspecto, se tiene que en el expediente obran las documentales consistentes en: copia certificada de encarte de ubicación e integración de mesas directivas de casilla, correspondiente al Distrito Electoral Federal 1, con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora, que conlleva las casillas del distrito local 2 de Puerto Peñasco, Sonora, para el proceso electoral 2020-2021, en el cual se detallan todos los funcionarios, tanto propietarios como suplentes, designados para integrar cada una de las mesas directivas de casilla de dicho distrito; copia certificada de las listas nominales de electores correspondientes a las secciones 631, 632, 633, 634, 638, 643, 644, 645 y 648, del distrito local antes mencionado y, actas de jornada electoral, correspondientes a la instalación de casillas, así como de escrutinio y cómputo de los votos; a las cuales este Tribunal les otorga valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 331, tercer párrafo, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al no haberse desvirtuado su autenticidad y veracidad de su contenido.

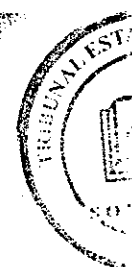


Cabe precisar, que en relación a las casillas con las que no se cuenta con las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, la información referente a éstas podrá ser verificada o complementada con aquellas que se obtuvieron del Programa de Resultados Preliminares (PREP) que implementó tanto el INE como el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Lo anterior, de conformidad a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes **SUP-REC-820/2018 y acumulado**, donde se estableció que, en atención al principio de exhaustividad y certeza, la información contenida en un acta levantada en casilla debe confrontarse con otra documentación electoral de las elecciones concurrentes.

Esto es así, ya que es deber del órgano resolutor allegarse de todos los elementos necesarios para tener certeza de que en el caso se actualiza o no las causales de nulidad invocadas, ello desde la lógica del principio de la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, sin que sea válido limitarse a utilizar únicamente las actas de la elección municipal de mérito.

A continuación, se expone un cuadro comparativo que permite apreciar la forma en que el Instituto Nacional Electoral estableció que debían integrarse las casillas impugnadas, la forma en que se integraron el día de la jornada electoral y las observaciones que se hagan al respecto.



CAUSAL DE NULIDAD (ARTÍCULO 319, FRACCIÓN IX LIPEES)					
Casilla	Integración de acuerdo con el encarte		Integración en el acta de jornada electoral	Observaciones	
	Función	Nombre	Nombre capturado		
En el caso de la casilla 631 CONTIGUA 1 : información capturada del "ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL".					
1	631 CONTIGUA 1	Presidenta/e	IDALIA ARZOLA ROJAS	IDALIA ARZOLA ROJAS	NO CONTROVERTIDO
		Primer Secretaria/o	CLAUDIA LIZET RODRIGUEZ HERNANDEZ	MARCO ANTONIO FLDRES RAMÍREZ	NO CONTROVERTIDO
		Segundo Secretaria/o	HILDA GUADALUPE BUITIMEA MENDOZA	GENARO ENCINAS LEYVA	NO CONTROVERTIDO
		Primer Escrutador	JUAN RAMON PIÑA CARRILLO	NESTOR RÍOS MENEZ	NO CONTROVERTIDO
		Segundo Escrutador	MIRIAM MARGARITA LOPEZ CHAVEZ	GERARDO RÍOS MENEZ	NO CONTROVERTIDO
		Tercer Escrutador	MARITZA GONZALEZ HERNANDEZ	<u>REY MUÑIZ MAURICIO</u>	CIUDADANO NO INSACULADD; SI

0011

					PERTENECE A LA SECCIÓN 631 CONTIGUA 3, PÁGINA 3, NÚMERO 68. APARECE CON EL SELLO DE VOTO 2021.
		Primer Suplente	RENE ALBERTO GOMEZ RUIZ	NO HAY	
		Segundo Suplente	MARCOS JAVIER LEON MADA	NO HAY	
		Tercer Suplente	HEIDI MADRID RUBIO	NO HAY	
En el caso de la casilla 631 CONTIGUA 2: información capturada del "ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL".					
2	631 CONTIGUA 2	Presidenta/e	MIGUEL ANGEL CARMONA OSNAYA	MIGUEL ANGEL CARMONA	NO CONTROVERTIDO
		Primer Secretaria/o	JEAN PAUL MEJIA NORIA	MELCHOR CARMONA	NO CONTROVERTIDO
		Segundo Secretaria/o	MELCHOR CATARINO CARMONA CEBALLOS	JEAN PAUL MEJIA	NO CONTROVERTIDO
		Primer Escrutador	MARIO ALEJANDRO GALLEGOS QUIÑONEZ	<u>IDELFONSO VERDUGO</u>	<u>CIUDADANO NO INSACULADO, PERTENECE A LA SECCIÓN 631 CONTIGUA 4, PÁGINA 24, NÚMERO 576.</u>
		Segundo Escrutador	AURELIA MARCOS NIÑO	NO HAY	
		Tercer Escrutador	TANIA SELENE HERNANDEZ REZA	NO HAY	
		Primer Suplente	BRENDA LICET HERNANDEZ RUIZ	NO HAY	
		Segundo Suplente	EFRAIN LOPEZ PARRA	NO HAY	
		Tercer Suplente	EMMANUEL OLEA LARA	NO HAY	
En el caso de la casilla 631 CONTIGUA 3: información capturada del "ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL".					
3	631 CONTIGUA 3	Presidenta/e	ALAN FELIPE GASTELUM HERNANDEZ	ALAN GASTELUM	NO CONTROVERTIDO
		Primer Secretaria/o	YESENIA ESPINOZA ZAMORA	<u>MARCIA A. MARTÍNEZ</u>	<u>NO SE ENCONTRÓ EN LA SECCIÓN.</u>
		Segundo Secretaria/o	CLAUDIA SABINA ZAMARRIPA CISNEROS	<u>JOSELIN GIRON</u>	<u>NO SE ENCONTRÓ EN LA SECCIÓN.</u>
		Primer Escrutador	RAMON ENRIQUE RIVAS BOJORQUEZ	RAMÓN RIVAS	NO CONTROVERTIDO
		Segundo Escrutador	MARIA MARTINEZ ROMERO	<u>KARELY BERNAL</u>	<u>NO SE ENCONTRÓ EN LA SECCIÓN.</u>
		Tercer Escrutador	DINA ARACELY JORGE AGUILAR	RICARDO PLACERES TORRES	NO CONTROVERTIDO
		Primer Suplente	ERNESTO MANUEL JUAREZ MARTINEZ	NO HAY	
		Segundo Suplente	BLANCA ESTHELA CUBILLAS GONZALEZ	NO HAY	
		Tercer Suplente	DORIS BAUTISTA	NO HAY	

		RAMIREZ			
En el caso de la casilla 631 CONTIGUA 4 : información capturada del "ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL".					
4	631 CONTIGUA 4	Presidenta/e	DANIEL ISMARO MENDOZA RAMIREZ	DANIEL I. MENDOZA	NO CONTROVERTIDO
		Primer Secretaria/o	MAYRA CRISTINA XX BERNAL	FLORENCIA MORALES	NO CONTROVERTIDO
		Segundo Secretaria/o	IGNACIO FLORES BOBADILLA	ANID POLETH RAMOS JORGE	NO CONTROVERTIDO
		Primer Escrutador	JESUS EDUARDO GUERRA SALIDO	<u>MARÍA MIRANDA</u>	<u>CIUDADANA NO</u> <u>INSACULADA, SI</u> <u>PERTENECE A LA</u> <u>SECCIÓN 631</u> <u>CONTIGUA 2,</u> <u>NÚMERO 617, TIENE</u> <u>EL SELLO "VOTÓ</u> <u>2021".</u>
		Segundo Escrutador	ANID POLETH RAMOS JORGE	IGNACIO FLORES	NO CONTROVERTIDO
		Tercer Escrutador	CYNTHIA YAMILETH MORALES RAMIREZ	ESPACIO EN BLANCO	
		Primer Suplente	JOSUE DE JESUS MOLINA GUTIERREZ	NO HAY	
		Segundo Suplente	BLANCA HERNANDEZ PEREZ	NO HAY	
		Tercer Suplente	MARTIN GONZALEZ GARIBAY	NO HAY	
En el caso de la casilla 632 Básica : información capturada de "EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA AYUNTAMIENTO" obtenida del PREP, por no contar con el Acta de la Jornada Electoral, así como tampoco el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla.					
5	632 BÁSICA	Presidenta/e	LETICIA GABRIELA CASIAN ARMENTA	LETICIA GABRIELA CASIAN ARMENTA	NO CONTROVERTIDO
		Primer Secretaria/o	MARIA JESUS MOYA MIRANDA	ROSA GUADALUPE JUAREZ GONZALEZ	NO CONTROVERTIDO
		Segundo Secretaria/o	LUIS CESAR GARCIA GALLEGOS	LUIS CESAR GARCIA GALLEGOS	NO CONTROVERTIDO
		Primer Escrutador	JORGE ALBERTO MORENO ROMERO	RAFAEL MEZA MENDEZ	NO CONTROVERTIDO
		Segundo Escrutador	DORA MARIA FIGUEROA LUNA	RAFAEL MEZA VALVERDE	NO CONTROVERTIDO
		Tercer Escrutador	LUZ ANAHI ARAGON CASTRO	<u>JOSÉ IVAN DIRCIO</u> <u>MORALES</u>	<u>CIUDADANO NO</u> <u>INSACULADO, SI</u> <u>PERTENECE A LA</u> <u>SECCIÓN 632</u> <u>CONTIGUA 1,</u> <u>NÚMERO 277.</u>
		Primer Suplente	ESTEPHANY CITLALI COTA ESTRELLA	NO HAY	
		Segundo Suplente	ROSA GUADALUPE JUAREZ GONZALEZ	NO HAY	
		Tercer Suplente	CONCEPCION GUADALUPE CORRALES ARMENTA	NO HAY	
En el caso de la casilla 632 Contigua 1 : información capturada de "EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓPUTO DE CASILLA					



0012

DE LA ELECCIÓN PARA AYUNTAMIENTO", por no contar con el Acta de la Jornada Electoral.					
6	632 CONTIGUA 1	Presidenta/e	HUGO PALA SIERRA	HUGO PALA SIERRA	NO CONTROVERTIDO
		Primer Secretaria/o	ITZHEL YANELI OBESO SANCHEZ	NORMA PATRICIA RAMÍREZ ARCA	NO CONTROVERTIDO
		Segundo Secretaria/o	NORMA PATRICIA RAMIREZ ARCE	MARIEL LIDIA CEDEÑO JIMENEZ	NO CONTROVERTIDO
		Primer Escrutador	MARIA LIDIA CEDEÑO JIMENEZ	<u>ESTEBAN RODRÍGUEZ SORDIA</u>	<u>NO SE ENCONTRÓ EN LA SECCIÓN.</u>
		Segundo Escrutador	ROSA ISELA MORINEAU FIGUEROA	LESLY YARAHÍ PEÑA QUINTERO	NO CONTROVERTIDO
		Tercer Escrutador	IVONNE ARIAS MEDINA	MIRELLA ANAHI PARTIDA SALDAÑA	NO CONTROVERTIDO
		Primer Suplente	LUISA GABRIELA CRUZ ACEDO	NO HAY	
		Segundo Suplente	LORENA LOPEZ ALVARADO	NO HAY	
		Tercer Suplente	AZALEA NOHEMI ALVAREZ RUIZ	NO HAY	
En el caso de la casilla <u>633 BÁSICA</u> : información capturada del "ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL".					
7	633 BÁSICA	Presidenta/e	JOSE ALBERTO GASTELUM NORIEGA	JOSÉ ALBERTO GASTELUM NORIEGA	NO CONTROVERTIDO
		Primer Secretaria/o	FRANCISCO ALEJANDRO LOPEZ LIZARRAGA	IRMA IRENE ELIZALDE CARDENAS	NO CONTROVERTIDO
		Segundo Secretaria/o	MARTHA PATRICIA DORAME MARTINEZ	<u>GABRIELA MICHEL VERA RÍOS</u>	<u>CIUDADANA NO INSACULADA, SI PERTENECE A LA SECCIÓN 633 CONTIGUA 1, NÚMERO 558, CUENTA CON EL SELLO DE VOTÓ 2021.</u>
		Primer Escrutador	REBECA GANDARA TREJO	REBECA GANDARA TREJO	NO CONTROVERTIDO
		Segundo Escrutador	CINTHIA JAQUELINE LIMON CASTRO	HÉCTOR MANUEL FDZ. ARMENTA	NO CONTROVERTIDO
		Tercer Escrutador	ELVA ISMERA CASTILLO IRIBE		
		Primer Suplente	BLANCA OLIVIA DELGADO GAYTAN	NO HAY	
		Segundo Suplente	VICTOR MANUEL FLORES CHAVIRA	NO HAY	
		Tercer Suplente	GERONIMA RENTERIA BAÑUELOS	NO HAY	
En el caso de la casilla <u>634 CONTIGUA 2</u> : información capturada del "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO", por no obrar en expediente acta de jornada electoral.					
8	634 CONTIGUA 2	Presidenta/e	MARIA ELENA ANTONIO GONZALEZ	MARIA ELENA ANTONIO GONZALEZ	NO CONTROVERTIDO
		Primer Secretaria/o	BLANCA ALICIA MARQUEZ GOMEZ	<u>MARÍA MAGDALENA CASTAÑEDA CHÁVEZ</u>	<u>CIUDADANA NO INSACULADA, PERTENECE A LA SECCIÓN 634 CONTIGUA 1, PÁGINA</u>



					15, NÚMERO 79.
		Segundo Secretaria/o	CARMINA MADUEÑO VILFAFAÑA	FRANCISCO RANGEL MARTÍNEZ A.	NO CONTROVERTIDO
		Primer Escrutador	LITZY RDSARIO LEYVA ROMERO	<u>ALFONSO RUBALCAVA MERCADO</u>	CIUDADANO NO INSACULADO, PERTENECE A LA SECCIÓN 634 CONTIGUA 6, PÁGINA 4, NÚMERO 343; TIENE EL SELLO "VOTÓ 2021".
		Segundo Escrutador	JONATHAN ALEJANDRO CARMONA PRECIADO	MIRIAM CORDOBA LÓPEZ	NO CONTROVERTIDO
		Tercer Escrutador	YAJAIRA LIZBETH GASTELUM ZAVALA	MARTÍN FÉ	NO CONTROVERTIDO
		Primer Suplente	JUVENAL MARTINEZ AMBRIZ	NO HAY	
		Segundo Suplente	JUAN IBARRA ARECHIGA	NO HAY	
		Tercer Suplente	ALEJANDRO GRIJALVA SOQUI	NO HAY	
En el caso de la casilla 634 CONTIGUA 6: información capturada del "ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL".					
9	634 CONTIGUA 6	Presidenta/e	IVANIA YUDIT HERNANDEZ VERDUGO	HERNANDEZ VERDUGO IVANIA YUDIT	NO CONTROVERTIDO
		Primer Secretaria/o	EDUARDO ANTONIO ANGULO GERALDO	HERNANDEZ SARA	NO CONTROVERTIDO
		Segundo Secretaria/o	SARA XX HERNANDEZ	HERRERA QUIROZ MARIANA	NO CONTROVERTIDO
		Primer Escrutador	MARISOL SOTO GONZALEZ	SALAZAR SARATE FERNANDO	NO CONTROVERTIDO
		Segundo Escrutador	CRISTIAN GILDARDO TORRES HERNANDEZ	BARRERA GUTIÉRREZ RUBEN	NO CONTROVERTIDO
		Tercer Escrutador	MARIANA HERRERA QUIROZ	<u>HERNÁNDEZ HERMOSILLO ESMERALDA</u>	NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		Primer Suplente	ELVIA CASTRO NIETO	NO HAY	
		Segundo Suplente	ANA LILIA MARTINEZ RAMIREZ	NO HAY	
		Tercer Suplente	PEDRO FLORES AVILA	NO HAY	
En el caso de la casilla 638 CONTIGUA 9: información capturada del "ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL".					
11	638	Presidenta/e	OSCAR SALVADOR MONROY CABRERA	OSCAR SALVADOR MONROY CABRERA	NO CONTROVERTIDO
		Primer Secretaria/o	ROSALIA GONZALEZ MOSQUEDA	ROSALIA GONZALEZ MOSQUEDA	NO CONTROVERTIDO
		Segundo Secretaria/o	TERESA FLORES CENTENO	EUGENIA SAGRARIO SANCHEZ GUTIERREZ	NO CONTROVERTIDO
		Primer Escrutador	EUGENIA SAGRARIO SANCHEZ GUTIERREZ	HORTENCIA CARRASCO GARCIA	NO CONTROVERTIDO
		Segundo Escrutador	FREDI ANDAYA GARCIA	<u>SULMA GUDALUPE DURAN OCHOA</u>	SI PERTENECE A LA SECCIÓN 638, CONTIGUA 5, NÚMERO 200, CUENTA CON EL SELLO



0013

CONTIGUA 9					"VOTÓ 2021"
	Tercer Escrutador	LETICIA PAOLA ESCALANTE VAZQUEZ	FELIPE LEYVA DOMÍNGUEZ		NO CONTROVERTIDO
	Primer Suplente	RIGDBERTO MEZA ZAMORA	NO HAY		
	Segundo Suplente	DRUCILDA GARCIA SANTIAGO	NO HAY		
	Tercer Suplente	ELIA MOLINA LARA	NO HAY		
En el caso de la casilla 638 CONTIGUA 12: información capturada del "ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL".					
12 638 CONTIGUA 12	Presidenta/e	LUIS FERNANDO ZAMORA HERNANDEZ	LUIS FERNANDO ZAMORA HERNANDEZ		NO CONTROVERTIDO
	Primer Secretaria/o	LIVIER LOPEZ PICOS	LIVIER LOPEZ PICOS		NO CONTROVERTIDO
	Segundo Secretaria/o	MARIA ELISA GDNZALEZ OLIVARRIA	<u>OGLADINA VALDEZ BARBA</u>		SI PERTENECE A LA SECCIÓN 638 CONTIGUA 12, ESTÁ EN EL ENCARTE, INICIALMENTE DESIGNADA COMO SEGUNDA ESCRUTADORA.
	Primer Escrutador	DIANA DANIELA MONGE PONCE	ESPACIO EN BLANCO		
	Segundo Escrutador	OGLADINA VALDEZ BARBA	ESPACIO EN BLANCO		
	Tercer Escrutador	JDSE LUIS GOMEZ CERNA	ESPACIO EN BLANCO		
	Primer Suplente	JOSE GERARDO AVENA DOMINGUEZ	NO HAY		
	Segundo Suplente	VERONICA YANETH LEDN ESPINOZA	NO HAY		
	Tercer Suplente	JUAN PABLO ELIZARRARAS CERVANTES	NO HAY		
En el caso de la casilla 638 CONTIGUA 15: información capturada del "ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL".					
13 638 CONTIGUA 15	Presidenta/e	IMELDA ZAMUDIO SANCHEZ	IMELDA ZAMUDIO SANCHEZ		NO CONTROVERTIDO
	Primer Secretaria/o	MAURICIO PALMA DE LA CRUZ	MARIBEL NAREZ FELIX		NO CONTROVERTIDO
	Segundo Secretaria/o	JOSE LUIS SOLIS VARGAS	<u>CATALINA RAYA VARGAS</u>		SI PERTENECE A LA SECCIÓN 638 CONTIGUA 16, NÚMERO 35, ESTÁ EN EL ENCARTE, DESIGNADA ANTERIORMENTE COMO TERCERA ESCRUTADORA.
	Primer Escrutador	MARIBEL NAREZ FELIX	ROSARIO MARLENE VEGA GRIJALVA		NO CONTROVERTIDO
	Segundo Escrutador	JORGE LUIS BERNAL MEJIA	PATRICIA YANIN CASTILLO SOLANO		NO CONTROVERTIDO
	Tercer Escrutador	CATALINA RAYA VARGAS	ALBA GABRIELA VALDEZ RUIZ		NO CONTROVERTIDO



RQ-PP-42/2021 y Acumulado

		Primer Suplente	EVA LEON CARDONA	NO HAY	
		Segundo Suplente	JOSE MIGUEL LOPEZ COTA	NO HAY	
		Tercer Suplente	ESTHER GONZALEZ GURROLA	NO HAY	
En el caso de la casilla 638 CONTIGUA 17 : información capturada del "ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL".					
14	638 CONTIGUA 17	Presidenta/e	ALAN FERNANDO PAEZ GARCIA	ALÁN FERNANDO PÁEZ GARCÍA	NO CONTROVERTIDO
		Primer Secretaria/o	JOCABED CARDENAS GARCIA	MARÍA DE JESÚS RUIZ VIZCARRA	NO CONTROVERTIDO
		Segundo Secretaria/o	LUIS FRANCISCO TENORIO COCOBA	MARÍA GUADALUPE DIAZ VERA	NO CONTROVERTIDO
		Primer Escrutador	MARIA GUADALUPE DIAZ VERA	MARÍA JESÚS SANDOVAL OLEA	NO CONTROVERTIDO
		Segundo Escrutador	JOSE LUIS PEÑA MANDUJANO	<u>CRISTIAN IVÁN SANDOVAL MIRANDA</u>	NO PERTENECE A LA SECCIÓN
		Tercer Escrutador	FRANCISCA ALICIA HEREDIA SANDOVAL	ESPACIO EN BLANCO	NO CONTROVERTIDO
		Primer Suplente	REYNA BERENICE LOPEZ LEDN	NO HAY	
		Segundo Suplente	MA. DEL CARMEN BUSTAMANTE ORTEGA	NO HAY	
		Tercer Suplente	MARIA GUADALUPE ACEDO VEGA	NO HAY	
En el caso de la casilla 643 BÁSICA : información capturada del "ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL".					
16	643 BÁSICA	Presidenta/e	ALBERTO GALLARDO ESTRADA	ALBERTO GALLARDO ESTRADA	NO CONTROVERTIDO
		Primer Secretaria/o	FRIDA VALERIA DIAZ CAMACHO	FRIDA VALERIA DIAZ CAMACHO	NO CONTROVERTIDO
		Segundo Secretaria/o	DIANA VINITZA LOPEZ MARTINEZ	JOSE ANGEL SALAZAR BAUTISTA	NO CONTROVERTIDO
		Primer Escrutador	JORGE EDUARDO DIPP BELLOT	APOLONIO GONZALEZ JAN	NO CONTROVERTIDO
		Segundo Escrutador	MAITE GAXIOLA MONTOYA	<u>JULIA MONSERRAT VELAZQUEZ PACHECO</u>	CIUDADANA NO INSACULADA, PERTENECE A LA SECCIÓN 643 CONTIGUA 1, NÚMERO 707; TIENE EL SELLO "VDTÓ 2021"
		Tercer Escrutador	JOSE ANGEL SALAZAR BAUTISTA	DAVID ENRIQUEZ VALENZUELA	NO CONTROVERTIDO
		Primer Suplente	BRITNEY YARELI GRANADOS TREJO	NO HAY	
		Segundo Suplente	APOLONIO GONZALEZ JAN	NO HAY	
		Tercer Suplente	JOVAN ARROYO AMARAL	NO HAY	
En el caso de la casilla 644 CONTIGUA 1 : información capturada del "ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL".					
	644 CONTIGUA 1	Presidenta/e	ALEXIA RUIZ ZENDEJAS	ALEXIA RUIZ ZENDEJAS	NO CONTROVERTIDO
		Primer	CAROLINA ISABEL	CAROLINA ISABEL	NO CONTROVERTIDO



17	Secretaria/o	LIZARRAGA PADILLA	LIZARRAGA PADILLA	
	Segundo Secretaria/o	GIOVANNA ROMERO DIAZ	BERTHA GUADALUPE FIERROS ALONSO	NO CONTROVERTIDO
	Primer Escrutador	HEIDI JAZMIN CHAVEZ HERNANDEZ	AARON ALCANTAR CARRAZCO	NO CONTROVERTIDO
	Segundo Escrutador	BERTHA GUADALUPE FIERROS ALONSO	MARÍA BEATRIZ TIBURCO VASQUEZ	NO CONTROVERTIDO
	Tercer Escrutador	AARON ALCANTAR CARRAZCO	<u>MARÍA TRINIDAD CASTRO BARCENAS</u>	<u>SI PERTENECE A LA SECCIÓN 644 BÁSICA, NÚMERO 373, CUENTA CON EL SELLO DE VOTÓ 2021, SU NOMBRE CORRECTO ES MARÍA TRINIDAD BARCENAS CASTRO, COMO SE ADVIERTE DE SU FIRMA.</u>
	Primer Suplente	ARMANDO CEBALLOS MEDINA	NO HAY	
	Segundo Suplente	JAIME HERNANDEZ GARCIA	NO HAY	
	Tercer Suplente	JUANA LARA PARAMO	NO HAY	
En el caso de la casilla 645 CONTIGUA 1: información capturada del "ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL".				
19	Presidenta/e	MIROSLAVA GONZALEZ TAPIA	MIROSLAVA GONZALEZ TAPIA	NO CONTROVERTIDO
	Primer Secretaria/o	MARCOS GUSTAVO MONTES PALOMARES	JOSE MARIA NUÑEZ GONZALEZ	NO CONTROVERTIDO
	Segundo Secretaria/o	CRISTINA GUADALUPE MARTINEZ ALVAREZ	<u>MARÍA DEL ROSARIO MORA LÓPEZ</u>	<u>PERSONA NO INSACULDA, SI PERTENECE A LA SECCIÓN 645 CONTIGUA 1, NÚMERO 98.</u>
	Primer Escrutador	SHEILA MARTINEZ OZUNA	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ MAYA	NO CONTROVERTIDO
	Segundo Escrutador	JOSE MARIA NUÑEZ GONZALEZ	RUBRO EN BLANCO	
	Tercer Escrutador	MARIA EUGENIA URIBE GARCIA	RUBRO EN BLANCO	
	Primer Suplente	ESTEBAN FRANCISCO ESPINOZA VILLEGAS	NO HAY	
	Segundo Suplente	JOSE GUILLERMO GARIBAY JIMENEZ	NO HAY	
	Tercer Suplente	BERTHA EMMA AYALA ALCARAZ	NO HAY	
En el caso de la casilla 648 CONTIGUA 2: información capturada del "ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL".				
20	Presidenta/e	WENDI DORANTES SUGIA	DORANTES SUGIA WENDI	NO CONTROVERTIDO
	Primer Secretaria/o	AZAEAL AMAYA GALLEGOS	AMAYA GALLEGOS AZAEAL	NO CONTROVERTIDO
	Segundo Secretaria/o	JUAN DE JESUS CAMACHO ILLINGWORTH	CAMACHO ILLINGWORTH JUAN DE JESÚS	NO CONTROVERTIDO

0014



RQ-PP-42/2021 y Acumulado

CONTIGUA 2	Primer Escrutador	MAGDALI GUADALUPE JIMENEZ PEREZ	CARRAZCO RUÍZ LUISA	PERSONA NO INSACULADA, SI PERTENECE A LA SECCIÓN 648 BÁSICA, NÚMERO 308, CUENTA CON EL SELLO VOTÓ 2021.
	Segundo Escrutador	JESUS ANTONIO CARRILLD VALENCIA	CARRILLO VALENCIA JESÚS ANTONIO	NO CONTROVERTIDO
	Tercer Escrutador	RAFAEL LOPEZ VILLANUEVA	GARCIA SANCHEZ JEUH GAMALIEL	NO CONTROVERTIDO
	Primer Suplente	REYNA ESTHER MAYTORENA LOPEZ	NO HAY	
	Segundo Suplente	EDUARDD COBARRUVIAS HERRERA	NO HAY	
	Tercer Suplente	JOSE MOISES HERNANDEZ CARO	NO HAY	

De los datos que arroja el cuadro antes expuesto, derivados de la revisión de las constancias allegadas a este Tribunal, en relación con los agravios hechos valer por el Partido Morena, se determina lo siguiente:

En lo que respecta a la **casilla 638 contigua 12**, los agravios formulados por el recurrente van encaminados a controvertir el nombre de la ciudadana siguiente:



CASILLA IMPUGNADA	NOMBRE Y CARGO DEL CIUDADANO QUE, A DICHO DE LOS RECURRENTES, NO APARECE EN LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN RESPECTIVA
638 CONTIGUA 12	*OYLADIA VALDEZ BURSI (SEGUNDA SECRETARIA)

En base a la anterior información, resulta pertinente hacer la aclaración referente a la inconsistencia respecto al supuesto nombre de la persona señalada por el recurrente, siendo la siguiente:

- En cuanto a la persona señalada como OYLADIA VALDEZ BURSI, lo correcto es **Ogladina Valdez Barba**, lo anterior conforme se advierte del Acta de Jornada Electoral correspondiente a la casilla 638 contigua 12, y de la lista nominal anexas al expediente.

Al respecto, los agravios formulados en este apartado devienen **infundados**, pues aún y cuando de su demanda señala que la citada persona fungió como funcionaria

de casilla sin pertenecer a la sección respectiva, este Tribunal comparó el listado de integración de la mesas de casilla impugnadas (*de acuerdo al encarte actualizado que obra en autos*), con los nombres asentados en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo que obran en autos, advirtiendo que, la ciudadana Ogladina Valdez Barba, inicialmente había sido designada para fungir como segunda escrutadora, que si bien no desempeñó el puesto en el que originalmente habían sido designada de acuerdo al *encarte* de mérito; sin embargo, si fue insaculada, nombrada y capacitada por el Instituto Nacional Electoral.

0015

Por otro lado, resultan **infundados** los agravios hechos valer respecto de las **casillas 631 contigua 1, 631 contigua 2, 631 contigua 4, 632 básica, 633 básica, 634 contigua 2, 638 contigua 9, 638 contigua 15, 638 contigua 17, 643 básica, 644 contigua 1, 645 contigua 1 y 648 contigua 2**, en donde los quejosos identifican a las personas que a continuación se precisan, como quienes ejercieron indebidamente la labor de funcionario de casilla, por considerar que no pertenecen a la sección respectiva:

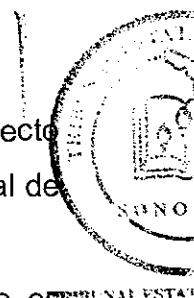
CASILLA IMPUGNADA	NOMBRE Y CARGO DEL CIUDADANO QUE, A DICHO DE LOS RECURRENTES, NO APARECE EN LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN RESPECTIVA
631 CONTIGUA 1	*MAURICIO REY MUÑIZ (TERCER ESCRUTADOR)
631 CONTIGUA 2	IDELFONSO VERDUGO (PRIMER ESCRUTADOR)
631 CONTIGUA 4	*MARIA MIRANDA (PRIMER ESCRUTADOR)
632 BÁSICA	*JOSÉ JUAN DIRCIO MENDEZ (TERCER ESCRUTADOR)
633 BÁSICA	*GABRIELA MICHEL VEGA HERNANDEZ (SEGUNDA SECRETARIA)
634 CONTIGUA 2	*MARIA MAGDALENA CHAVEZ (PRIMERA SECRETARIA) *ALFONSO RUBEN LUNA (PRIMER ESCRUTADOR)
638 CONTIGUA 9	*CARRAZCO GARCIA SULMA GUADALUPE (SEGUNDA ESCRUTADORA)



638 CONTIGUA 15	*CATALINA RÍOS VARGAS (SEGUNDO SECRETARIA)
643 BÁSICA	*JULIA MONSERRAT VALENZUELA PACHECO (SEGUNDA ESCRUTADORA)
644 CONTIGUA 1	*MARIA TRINIDAD CASTRO (TERCER ESCRUTADOR)
645 CONTIGUA 1	*MARIA DEL ROSARIO MAYA LOPEZ (SEGUNDA SECRETARIA)
648 CONTIGUA 2	*PARRAZLO RUIZ LUISA (PRIMERA ESCRUTADORA)

En relación con los datos plasmados anteriormente, se hacen diversas aclaraciones, dado que se advierten diversas inconsistencias respecto a los supuestos nombres de las personas señaladas por el recurrente y con las constancias que obran en el sumario, siendo las siguientes:

- En cuanto a la persona señalada como MAURICIO REY MUÑIZ, lo correcto es **Rey Muñiz Mauricio**, lo anterior conforme al Acta de Jornada Electoral de la casilla 631 contigua 1, y de la lista nominal anexas al expediente.
- En cuanto a la persona señalada como MARIA MIRANDA, lo correcto es **María Dolores Miranda Murrieta**, por así advertirse en la firma plasmada en el Acta de la Jornada Electoral correspondiente a la sección 631 contigua 4, así como de la lista nominal anexa al expediente.
- En cuanto a la persona señalada como JOSÉ JUAN DIRCIO MENDEZ, lo correcto es José **Iván Dircio Morales**, conforme al Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 632 básica, obtenida del PREP, así como de lista nominal anexa al expediente.
- En cuanto a la persona señalada como GABRIELA MICHEL VEGA HERNANDEZ, lo correcto es Gabriela Michel **Vera Ríos**, conforme al Acta de la Jornada Electoral de la casilla 633 básica, y de la lista nominal anexa al presente expediente.
- En cuanto a la persona señalada como MARIA MAGDALENA CHAVEZ, lo correcto es María Magdalena **Castañeda Chávez**, conforme al Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 634 contigua 2, así como de la lista nominal anexa al presente expediente.
- En cuanto a la persona señalada como ALFONSO RUBEN LUNA, lo correcto es Alfonso **Ruvalcaba Mercado**, conforme al Acta de Escrutinio y Cómputo



de la casilla 634 contigua 2, y de la lista nominal anexa al presente expediente.

- En cuanto a la persona señalada como CARRAZCO GARCIA SULMA GUADALUPE, lo correcto es Sulma Guadalupe **Duran Ochoa**, conforme al Acta de Jornada Electoral de la casilla 638 contigua 9, así como de la lista nominal anexa al presente expediente.
- En cuanto a la persona señalada como CATALINA RÍOS VARGAS, lo correcto es Catalina **Rayas** Vargas, conforme al Acta de Jornada Electoral de la casilla 638 contigua 15, así como de la lista nominal anexa al presente expediente.
- En cuanto a la persona señalada como JULIA MONSERRAT VALENZUELA PACHECO, lo correcto es Julia Monserrat **Velázquez Pacheco**, conforme al Acta de Jornada Electoral de la casilla 643 contigua básica, así como de la lista nominal anexa al presente expediente.
- En cuanto a la persona señalada como MARIA TRINIDAD CASTRO, de su firma estampada en el Acta de Jornada Electoral de la casilla 644 contigua 1, se advierte que su nombre correcto corresponde al de María Trinidad **Barcenás Castro**, así como de la lista nominal anexa al expediente.
- En cuanto a la persona señalada como MARIA DEL ROSARIO MAYA LOPEZ, lo correcto es María del Rosario **Mora** López, conforme al Acta de Jornada Electoral de la casilla 645 contigua 1, así como de la lista nominal anexa al presente expediente.
- En cuanto a la persona señalada como PARRAZLO RUIZ LUISA, lo correcto es Luisa **Carrazco** Ruíz, conforme al Acta de Jornada Electoral de la casilla 648 contigua 2, así como de la lista nominal anexa al presente expediente.

0016



Expuesto lo anterior, lo infundado de sus argumentos deviene de que, si bien es cierto las personas cuyo nombre se advierte en las actas de jornada electoral y, en algunos casos, en las actas de escrutinio y cómputo de casilla al no contar con las primeras, no fueron designadas previamente por el Instituto Nacional Electoral para integrar las mesas directivas de las casillas antes señaladas el día de la jornada electoral; sin embargo, de una búsqueda exhaustiva a las listas nominales de las secciones respectivas, se desprende que, contrario a lo que aduce el actor en su demanda, dichas personas sí pertenecen a las secciones en donde se desempeñaron como funcionarios de casilla, de ahí que no le asista la razón.

En lo que respecta a las **casillas 631 contigua 3, 632 contigua 1, 634 contigua 6 y 638 contigua 17**, los agravios formulados por el recurrente resultan **fundados**, toda vez que en las mismas sí se actualiza la causal de nulidad prevista en el

artículo 319, fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, relativa a que la votación de esas casillas se recibió por personas distintas a las legalmente autorizadas para hacerlo, ya que de la confrontación que se hizo de las listas nominales de las secciones 631, 632, 634 y 638, (todas del distrito local 2 de Puerto Peñasco, Sonora), con el contenido de las actas de jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo de las casilla respectivas, se obtiene que las personas que a continuación se precisan, no figuran en la lista nominal de la sección donde participaron como funcionarios de mesa directiva de casilla:

CASILLA	NOMBRE DE LA PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA	PUESTO QUE DESEMPEÑÓ
631 CONTIGUA 3	Marcia A. Martínez	Primera secretaria
631 CONTIGUA 3	Joselin Girón	Segunda secretaria
631 CONTIGUA 3	Karely Bernal	Segunda escrutadora
632 CONTIGUA 1	Esteban Rodríguez Sordia	Primer escrutador
634 CONTIGUA 6	Esmeralda Hernández Hermosillo	Tercera escrutadora
638 CONTIGUA 17	Christian Iván Sandoval Miranda	Segundo escrutador



Lo anterior resulta así, ya que el hecho de que, en la mesa directiva, haya fungido una persona no insaculada, y más aún, prohibida por el artículo 319 antes mencionado, así como el artículo 274, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (*por no pertenecer a la sección respectiva*), actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas 631 contigua 3, 632 contigua 1, 634 contigua 6 y 638 contigua 17, por transgredir los principios de certeza e imparcialidad que deben prevalecer en la recepción de la votación por parte de personas facultadas para ello, como lo sostuvo la Sala Regional Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente ST-JRC-32/2008⁷.

⁷ Sentencia emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en el expediente ST-JRC-32/2008; disponible para consulta en el enlace: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/toluca/ST-JRC-0032-2008.pdf>

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 13/2002 de la Sala Superior, de rubro: **"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)".⁸** 0017

Por lo que, en atención a ese criterio, se estima que además de estar acreditados los elementos normativos que se derivan de la fracción IX del artículo 319 de la Ley Electoral local antes citada, en el caso, la circunstancia advertida sí afecta la legalidad y certeza que debe imperar, tanto en la recepción de la votación, como en los resultados electorales.

Bajo dicho contexto, se declara la nulidad de las casillas 631 contigua 3, 632 contigua 1, 634 contigua 6 y 638 contigua 17, por lo cual, deberá descontarse la votación recibida en las mismas, del cómputo municipal respectivo, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 318 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por lo expuesto y razonado en este apartado, se declaran **parcialmente fundados** los agravios identificados como inciso **A**), hechos valer por la parte actora.

Por otra parte, este Tribunal estima improcedente la petición del promovente consistente en decretar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, toda vez, que la cantidad de las casillas anteriormente anuladas, no representan su existencia el 20% o más de las casillas instaladas para la referida elección.

Lo anterior es así, dado que del encarte que obra en el expediente, se advierte que para la elección de mérito se instalaron un total de setenta y cinco mesas directivas de casillas, las cuales representan el cien por ciento de las instaladas, mientras que la nulidad sólo se decretó en cuatro de ellas, por lo tanto, al efectuar la fórmula matemática conocida como regla de tres, nos arroja que 4 (cuatro) casillas corresponde al 5.3333% del total de éstas, de ahí entonces, que se determine que no se actualizan los supuestos a que se refiere la causal de nulidad prevista en el artículo 320, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, invocada por el recurrente en su demanda, por lo que resulta

⁸ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, TEPJF, Págs. 614-616.

infundado el agravio identificado como inciso **B**), expuesto por el representante del Partido Morena.

NOVENO. Efectos de la sentencia.














1. Recomposición del cómputo final por nulidad de las casillas 631 contigua 3, 632 contigua 1, 634 contigua 6 y 638 contigua 17. En virtud de que este Tribunal Electoral determinó procedente declarar la nulidad de la votación recibida en un total de cuatro casillas, siendo éstas: *631 contigua 3, 632 contigua 1, 634 contigua 6 y 638 contigua 17*, resulta necesario precisar el número de sufragios obtenidos por cada uno de los contendientes⁹, derivado del nuevo escrutinio y cómputo realizado en sede municipal, a fin de descontarla de la votación total, misma que corresponde a la siguiente:

VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA 631 CONTIGUA 3		
Partido, Coalición O Candidato/a	(Con letra)	(Con número)
	SETENTA Y UNO	71
	VEINTIOCHO	28
	DOS	2
	DOS	2
	CINCO	5
	UNO	1
morena	CIENTO DOCE	112
	SETENTA Y UNO	71
	CERO	0
	DOS	2
	CUATRO	4
	CINCO	5
	UNO	1
	CERO	0
CANDIDATOS NO	CERO	0









⁹ Información capturada del "PROYECTO DE ACTA 11 SESIÓN ESPECIAL DE COMPUTO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, CELEBRADA EL DÍA 09 DE JUNIO DE 2021".

REGISTRADOS		
VOTOS NULOS	TRES	3

VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA 632 CONTIGUA 1		
Partido, Coalición O Candidato/a	(Con letra)	(Con número)
	SETENTA Y TRES	73
	VEINTINUEVE	29
	UNO	1
	DOS	2
	UNO	1
	SIETE	7
morena	NOVENTA	90
	CINCUENTA Y SEIS	56
	CERO	0
	UNO	1
	TRES	3
	CUATRO	4
	CERO	0
	CERO	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	UNO	1
VOTOS NULOS	QUINCE	15

0018

VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA 634 CONTIGUA 6		
Partido, Coalición O Candidato/a	(Con letra)	(Con número)
	SESENTA Y TRES	63
	TREINTA Y CUATRO	34
	UNO	1
	DOS	2
	CERO	0
	CUATRO	4
morena	CIENTO CINCO	105

	CINCUENTA	50
	UNO	1
	OCHO	8
	DOS	2
	DOS	2
	CERO	0
	CERO	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CERO	0
VOTOS NULOS	NUEVE	9

VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA 638 CONTIGUA 17		
Partido, Coalición O Candidato/a	(Con letra)	(Con número)
	CINCUENTA Y SEIS	56
	VEINTICUATRO	24
	CUATRO	4
	CUATRO	4
	CERO	0
	TRES	3
morena	CIENTO UNO	101
	CUARENTA Y NUEVE	49
	UNO	1
	DIEZ	10
	UNO	1
	DOS	2
	UNO	1
	CERO	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CERO	0
VOTOS NULOS	SEIS	6















Una vez precisada la votación obtenida en cada una de las casillas cuya nulidad aquí se decreta, a continuación, a fin de estar en aptitud de restar dicha cantidad de la votación final obtenida en la elección, se procede a realizar la sumatoria correspondiente, para quedar como sigue:

0019

VOTACIÓN QUE SE ANULARÁ DE LA FINAL OBTENIDA EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA. <i>(Derivado de la nulidad de las casillas 631 contigua 3, 632 contigua 1, 634 contigua 6 y 638 contigua 17).</i>		
Partido, Coalición O Candidato/a	(Con letra)	(Con número)
	DOSCIENTOS SESENTA Y TRES	263
	CIENTO QUINCE	115
	OCHO	8
	DIEZ	10
	SEIS	6
	QUINCE	15
	CUATROCIENTOS OCHO	408
	DOSCIENTOS VEINTISÉIS	226
	DOS	2
	VEINTIUNO	21
	DIEZ	10
	TRECE	13
	DOS	2
	CERO	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	UNO	1
VOTOS NULOS	TREINTA Y TRES	33





VOTACIÓN OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS, LA CUAL SE ANULARÁ DE LA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA.			
Partido, Coalición O Candidato/a	Con número	Con letra	TOTAL
	263	DOSCIENTOS SESENTA Y TRES	(PAN-PRI-PRD) 411 CUATROCIENTOS ONCE
	115	CIENTO QUINCE	

RQ-PP-42/2021 y Acumulado

	8	OCHO	
	10	DIEZ	
	13	TRECE	
	2	DOS	
	0	CERO	
	10	DIEZ	10
	6	SEIS	6
	15	QUINCE	15
	408	CUATROCIENTOS OCHO	408
	226	DOSCIENTOS VEINTISÉIS	226
	2	DOS	2
	21	VEINTIUNO	21
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	UNO	1
VOTOS NULOS	33	TREINTA Y TRES	33



Una vez precisadas las cantidades que se anularán de la votación final obtenida, se procede a efectuar la **recomposición** de los resultados consignados en el "PROYECTO DE ACTA 11 SESIÓN ESPECIAL DE COMPUTO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, CELEBRADA EL DÍA 09 DE JUNIO DE 2021".

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	Acta de cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento	Votación anulada	Resultado del cómputo modificado
	7737 Siete mil setecientos treinta y siete	411 Cuatrocientos once	7326 Siete mil trescientos veintiséis
	294 Dos mil noventa y cuatro	15 Quince	279 Doscientos setenta y nueve
	4785 Cuatro mil setecientos ochenta y cinco	226 Doscientos veintiséis	4559 Cuatro mil quinientos cincuenta y nueve
	86 Ochenta y seis	2 Dos	84 Ochenta y cuatro

	637 Seiscientos treinta y siete	21 Veintiuno	616 Seiscientos dieciséis
	193 Ciento noventa y tres	10 Diez	183 Ciento ochenta y tres
	76 Setenta y seis	6 Seis	70 Setenta
	7359 Siete mil trescientos cincuenta y nueve	408 Cuatrocientos ocho	6951 Seis mil novecientos cincuenta y uno
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	16 Dieciséis	1 Uno	15 Quince
VOTOS NULOS	492 Cuatrocientos noventa y dos	33 Treinta y tres	459 Cuatrocientos cincuenta y nueve
TOTAL	21675 Veintiún mil seiscientos setenta y cinco	1,133 Mil ciento treinta y tres	20542 Veinte mil quinientos cuarenta y dos

0020

Por último, derivado de la recomposición aquí efectuada, la **VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS/AS**, pasa a ser como a continuación se precisa:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS (Una vez efectuada la recomposición con motivo de la nulidad decretada en un total de cuatro casillas)		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	Siete mil trescientos veintiséis	7,326
	Doscientos setenta y nueve	279
	Cuatro mil quinientos cincuenta y nueve	4559
	Ochenta y cuatro	84
	Seiscientos dieciséis	616
	Ciento ochenta y tres	183
	Setenta	70
	Seis mil novecientos cincuenta y uno	6951
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Quince	15
VOTOS NULOS	Cuatrocientos cincuenta y nueve	459

TOTAL	Veinte mil quinientos cuarenta y dos	20542
-------	--------------------------------------	-------

Ahora bien, tomando en consideración que la recomposición de los resultados del cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, no trae como consecuencia un cambio en la planilla que resultó ganadora, este Tribunal **confirma** la declaración de validez de la elección de mérito, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez expedida a favor de la planilla postulada por la coalición "Va por Sonora", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; en tanto que estos últimos actos no se controvirtieron por vicios propios, sino que las impugnaciones atinentes se hicieron depender de la procedencia de los respectivos agravios, mismos que, como ya se vio, no fueron suficientes para modificar el ganador de la elección.

2. Efectos posteriores de la recomposición del cómputo final de la elección.

Como consecuencia de la modificación del cómputo final de la elección del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, se ordena notificar la misma al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para su conocimiento y efectos legales conducentes.



Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343 y 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, se sobresee el recurso de queja correspondiente al expediente identificado con el número **RQ-PP-42/2021**.

SEGUNDO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución, se determinan **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por el representante del partido político Morena.

TERCERO. Se **modifica** el resultado del cómputo final de la elección de ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora.

CUARTO. Se **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección de ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez expedida a favor de la planilla postulada por la coalición "Va por Sonora", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

0021

QUINTO. Por las razones expuestas en el apartado final del considerando **NOVENO**, se ordena notificar la presente resolución al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia del primero en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-
"FIRMADO"

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 21 (**VEINTIÚN**) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha veintiuno de julio del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal, en el expediente RQ-PP-42/2021 y su acumulado RQ-SP-43/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a veintiuno de julio de dos mil veintiuno


LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL



SIN TEXTO